2541. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

2542. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.

2543. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

2544. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor

2545. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2536.

2546. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2547. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2548. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar uno sin los otros, será considerado como socio.

2549. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recididas.

2550. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del libro 1º.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.

DEL SERVICIO DOMESTICO.

Art.. 2551 Se llama servicio doméstico el que se pres-

ta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552. Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposiciones.

2554 Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el ariículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562. El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563 Se llama justa causa la que proviene:

1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas antes del contrato.

2ª Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

3º De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio.

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio á lugar que no convenga al sirviente.

2564 El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565 El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá ademas ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566. No puede el que recibe servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que este espire.

2567. Son justas causas para despedir al sirviente:

1ª Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3ª La insolvencia del que recibe el servicio.

2568. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569. El sirviente está obligado:

1º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere lícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas.

4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570 El que recibe el servicio está obligado:

1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

2º A advertirles sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4º A socorrerle ó mandarle curar par cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirvieente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

2571. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento

2572. La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedemientos.

2573 Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.

2574 El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.

2576 Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPITULO II.

DEL SERVICIO POR JORNAL.

Art. 2577. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia pos dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.

2578. El jornalero está obligado á prestar el trabajo

para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579. La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

2580 A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

2581. El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes que termine el dia ó dias, habiendo justa causa.

2582. Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584. Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585. Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de éste se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero.

2586, El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual debe trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnizacion.

2587. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado, á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPITULO III.

DEL CONTRATO DE OBRAS A DESTAJO O PRECIO ALZADO.

Art. 2588. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1º Encargándose el empresario por un precio determinado de la direccion de la obra, y poniendo los materiales:

2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

2589. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble, y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

2590. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

2591. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

2592. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593. El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.

2594. Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

2595. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2596. El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2597. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasen peritos.

2598. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamacion sobre él; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

2599. Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

2600. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

2601. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

2602. Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

2603 El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

2604. El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de

los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

2605. La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demas artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

2606. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporcion de las que reciba.

2607. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

2608. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

2609. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

2610. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

2611. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

2612. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio.

2613. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

2614. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados

en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

2615. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

2616. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

2617. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

2618. Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán, ademas de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra.

2619. Pagado el empresario de lo que corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

2620. Si el empreaario muere antes de terminar la obra podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

2621. La misma disposicion tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

2622. Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

2623. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

2624. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

2625. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º de este Libro.

2626. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.

2627. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

2628. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPITULO IV.

DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES.

Art. 2629. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

2630. En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

2631. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

2632. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

2633. Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

2634. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su cur-

so, ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

2635. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

2636. En el caso del artículo anterior, la rosponsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

2637. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el trasporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será el conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

2639. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando éstos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

2640. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua; deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion.

2642. Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643. Las acciones que nacen del trasporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

2644. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de trasporte ú otras personas ú objetos.

2645. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

2646. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion.

2647. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato.

2649. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

CAPITULO V.

DEL CONTRATO DEL APRENDIZAJE.

Art. 2651. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otargará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

2652. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

2653. En el contrato deberán constar la época ó las

circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza.

2654. El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falta para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.

2655. Son justas causas para despedír al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2567.

2656. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él la indemizacion de los psrjuicios que se le sigan.

2657. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente conforme al artículo 2563.

2658. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando ademas sujeto álas prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Art. 2659. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.

2660. Este contrato se celebra tácimente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

2661. Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

2662. Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO I.

DEL DEPOSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

Art. 2663 El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

2664. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion.

2666. Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada.

2667. La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

2668. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

2669. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670. La incapacidad de uno de los contrantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion.